

**Reunión de los Estados Partes en la
Convención sobre la prohibición del
empleo, almacenamiento, producción
y transferencia de minas antipersonal
y sobre su destrucción**

APLC/MSP.6/2005/3
7 de septiembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Sexta Reunión
Zagreb, 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2005
Tema 5 del programa provisional
Aprobación del reglamento

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA SEXTA REUNIÓN DE
LOS ESTADOS PARTES**

Presentado por los Copresidentes del Comité Permanente sobre
la Situación General y Funcionamiento de la Convención

Capítulo I

PARTICIPACIÓN EN LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 1

Participación en la Reunión de los Estados Partes

1. Los Estados Partes que asistan a la Reunión de los Estados Partes serán los participantes. Otros Estados podrán participar como observadores en la Reunión de los Estados Partes.
2. Podrán asistir a la Reunión de los Estados Partes, en calidad de observadores, las organizaciones o instituciones internacionales y las organizaciones regionales pertinentes.
3. Podrán asistir a la Conferencia de Examen, en calidad de observadores, el Secretario General de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa Mundial de Alimentos (PMA), el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Orden Soberana y Militar de Malta, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres y el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra.

4. Podrán asistir a la Reunión de los Estados Partes, en calidad de observadores, otras personas o entidades que hayan recibido una invitación del Comité de Coordinación, con sujeción a la aprobación de la Conferencia. Al cursar las invitaciones a otras personas o entidades para que asistan a la Reunión de los Estados Partes en calidad de observadores, el Comité de Coordinación deberá tener en cuenta criterios como el carácter de entidad sin fines de lucro del observador propuesto y la compatibilidad de su propósito y sus actividades con el objeto y propósito de la Convención

5. Las sesiones plenarias de la Reunión de los Estados Partes serán públicas, a menos que la Reunión decida otra cosa.

Capítulo II

REPRESENTACIÓN

Artículo 2

Designación de las delegaciones

Cada delegación u organización que participe en la Reunión de los Estados Partes designará a un jefe de delegación y a los representantes, representantes suplentes y asesores que puedan ser necesarios.

Artículo 3

Suplentes y asesores

Un representante suplente o un asesor podrá actuar como representante, por designación del jefe de la delegación.

Artículo 4

Presentación de información relativa a las delegaciones

Los nombres de los representantes, junto con los de los suplentes y asesores, que no hubieran sido notificados al Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme 48 horas antes de la apertura de la Reunión de los Estados Partes se comunicarán al Secretario Ejecutivo de la Reunión de los Estados Partes, de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Reunión de los Estados Partes. Los cambios que pudieran hacerse ulteriormente en la composición de las delegaciones se comunicarán asimismo al Secretario Ejecutivo.

Capítulo III

CARGOS

Artículo 5

Elecciones

La Reunión de los Estados Partes elegirá un Presidente y ocho Vicepresidentes. La Reunión de los Estados Partes también podrá elegir a otras personas que hayan de ocupar los cargos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 6

Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confiere el presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Reunión de los Estados Partes, declarará abierta y levantará cada sesión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá el uso de la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir los debates y mantener el orden. El Presidente podrá proponer a la Reunión de los Estados Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra y del número de intervenciones de cada representante sobre una cuestión, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 7

Presidente interino

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 8

Sustitución del Presidente

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Artículo 9

El Presidente no participará en las votaciones

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones en la Reunión de los Estados Partes, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Capítulo IV

SECRETARÍA DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 10

Funciones del Secretario General y de la secretaría

1. El Secretario General, designado por los Estados Partes, actuará como tal en todas las sesiones. Podrá designar a otro miembro de la secretaría para que lo sustituya en caso de ausencia.
2. El Secretario General velará por que se lleven a cabo los preparativos logísticos y prestará en general el apoyo que los Estados Partes puedan requerir.
3. Los Estados Partes podrán pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre a un funcionario para que actúe en calidad de Secretario Ejecutivo de la Reunión de los Estados Partes. Éste podrá designar a otro miembro de la Secretaría para que lo sustituya en caso de ausencia.
4. El Secretario Ejecutivo proporcionará y dirigirá el personal requerido por la Reunión de los Estados Partes y sus comités. La Secretaría tomará todas las disposiciones necesarias en relación con las sesiones y facilitará los servicios de conferencias que requieran los Estados Partes, el Presidente y el Secretario General.

Capítulo V

ADOPCIÓN DE DECISIONES

Artículo 11

Promoción del acuerdo general

La Reunión de los Estados Partes hará todo lo posible por llegar a un acuerdo general sobre las cuestiones de fondo.

Artículo 12

Derecho de voto

Cada Estado Parte que participe en la Reunión de los Estados Partes tendrá un voto.

Artículo 13

Quórum

Se requerirá la presencia de 50 representantes de los Estados Partes participantes para tomar cualquier decisión.

Artículo 14

Mayoría necesaria

1. Las decisiones de la Reunión de los Estados Partes sobre todas las cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
2. Las decisiones de la Reunión de los Estados Partes sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
3. Si fuera necesario decidir si una cuestión es de procedimiento o de fondo, será el Presidente de la Reunión de los Estados Partes quien lo decida. Cualquier apelación de la decisión se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 15

Procedimientos especiales

Las decisiones concernientes a la destrucción de minas antipersonal en las zonas minadas, de conformidad con el artículo 5 de la Convención, y la facilitación y aclaración del cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, se registrarán por las disposiciones de esos artículos.

Artículo 16

Significado de la expresión "representantes de los Estados Partes presentes y votantes"

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes de los Estados Partes presentes y votantes" significa los representantes de los Estados Partes que estén presentes y voten a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 17

Procedimiento de votación

De ordinario, las votaciones de la Reunión de los Estados Partes se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Reunión de los Estados Partes, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente.

Artículo 18

Normas que deben observarse durante la votación

El Presidente anunciará el comienzo de la votación, tras lo cual no se permitirá intervenir a ningún representante hasta que se haya anunciado el resultado de la votación, salvo para plantear una cuestión de orden en relación con el proceso de votación.

Artículo 19

Explicación del voto

El Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones.

Artículo 20

Elecciones

Todas las elecciones se celebrarán por votación secreta salvo que, de no haber objeciones, la Reunión de los Estados Partes decida pronunciarse sin efectuar una votación en caso de acuerdo respecto de un candidato.

Artículo 21

1. Cuando haya de elegirse a una persona o a una delegación y ningún candidato obtenga en la primera votación una mayoría de los representantes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que haya un empate en la primera votación entre tres o más candidatos que obtengan el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación. Si se produce un empate entre más de dos candidatos, se reducirá su número a dos por sorteo y se proseguirá la votación, limitada a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 22

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declararán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, a los candidatos que obtengan en la primera votación una mayoría de los representantes presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtenga tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 23

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se tendrá por rechazada la propuesta, enmienda o moción.

Artículo 24

Derechos generales de los observadores

Los observadores:

- a) No podrán participar en la adopción de decisiones;
- b) No podrán presentar ninguna moción o solicitud de procedimiento, plantear cuestiones de orden o apelar de una decisión del Presidente.

Capítulo VI

DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 25

Uso de la palabra

Nadie podrá tomar la palabra en la Reunión de los Estados Partes sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 a 31, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría se encargará de preparar la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté examinando.

Artículo 26

Cuestiones de orden

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden, sobre la cual decidirá inmediatamente el Presidente de conformidad con el presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, un representante no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 27

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de los oradores y, con el consentimiento de la Reunión de los Estados Partes, declarar cerrada la lista.

Artículo 28

Derecho de respuesta

El Presidente podrá conceder a cualquier representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después del cierre de la lista de oradores lo hace aconsejable.

Artículo 29

Aplazamiento del debate

Durante el examen de cualquier asunto, todo representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hablar dos oradores a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 30

Cierre del debate

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos oradores que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 31

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Artículo 32

Orden de las mociones

A reserva de lo dispuesto en el artículo 26, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando.

Artículo 33

Competencia de la Reunión de los Estados Partes

La Reunión de los Estados Partes podrá abordar cualquier cuestión relacionada con la aplicación de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención.

Artículo 34

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Reunión de los Estados Partes para examinar cualquier cuestión o para adoptar una propuesta o enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se examine la cuestión o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Capítulo VII

ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 35

Órganos subsidiarios

La Reunión de los Estados Partes podrá establecer comités, grupos de trabajo u otros órganos subsidiarios, según proceda.

Capítulo VIII

IDIOMAS Y ACTAS

Artículo 36

Idiomas de la Reunión de los Estados Partes

Los idiomas de la Reunión de los Estados Partes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 37

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en uno de los idiomas de la Reunión se interpretarán a todos los demás idiomas en las sesiones plenarias.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Reunión de los Estados Partes si su delegación se encarga de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la Reunión de los Estados Partes.

Capítulo IX

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Artículo 38

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Reunión de los Estados Partes adoptada por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
